

28 de diciembre de 1995,

Licenciada
DORA BOYD DE PEREZ BALLADARES
Primera Dama de la República
E. S. D.

Estimada Primera Dama de la República:

Con sumo agrado damos respuesta a su atenta Nota No. 4644-99, fechada 6 de diciembre del presente año, por medio del cual tiene a bien solicitarnos nuestra opinión, en torno a la propuesta de la creación de un Patronato a favor de menores en circunstancias especialmente difíciles o involucrado en acto infractor.

La Procuraduría de la Administración manifiesta su satisfacción por la creación de un Patronato a favor de menores en circunstancias especialmente difíciles o involucrados en acto infractor, auspiciado por la Corte Suprema de Justicia, el Despacho de la Primera Dama de la República, y el Club de Leones de Panamá.

En nuestro Derecho Positivo, los Patronatos son organismos autónomos, de carácter benéficos en su mayoría, al que se adscriben fondos públicos y privados para fines específicos del ente que los crea.

Así pues, los Patronatos son fundaciones de interés público reconocidos por la legislación nacional (Numeral 2 del artículo 64 del Código Civil), creados sin consideraciones egoístas y con propósitos altruistas muy diversos: científicos, deportistas, artísticos, sociales, literarios, que persiguen beneficiar a la sociedad en general.

Por ello, el interés del Estado en fomentar la creación de estas instituciones por medio de subsidios, privilegios y exenciones. Tal es el caso del Patronato Nacional de la Juventud Rural Panameña (PANAJURU); Patronato de la Feria Internacional de Dávid; Patronato de Servicio Nacional de Voluntarios; Patronato del Hospital del Niño; Patronato del Instituto Oncológico Nacional; Patronato del Libro, etc.

Por otra parte, tenemos que en nuestro país, la rehabilitación del menor en circunstancias especialmente difíciles y el menor delincuente, y su reinserción en la sociedad, ha estado a cargo de Centros de Orientación, que por no contar con los recursos,

condiciones, personal adecuado y el aumento de la población juvenil detenida, no han logrado obtener los resultados rehabilitadores y educativos que son su objetivo.

La administración de justicia de menores en Panamá, está regulada en la Constitución Política de 1972, reformada por el Acto Reformatorio de 1978 y por el Acto Constitucional de 1983, en su artículo 28, párrafo tercero, que señala : "los detenidos menores de edad estarán sometidos a un régimen especial de custodia, protección y educación"; lo que se traduce en un trato ventajoso al menor por razón de la edad, estipulando un régimen jurídico especial para su custodia, en el cual debe garantizarse su rehabilitación e igualmente la protección de sus derechos humanos.

Respecto a la familia, el párrafo segundo del artículo 52 de la Constitución Política, establece que el Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, salud, la educación, la seguridad y prevención social.

Los principios consagrados en estas normas constitucionales han sido reconocidas y desarrolladas en el Libro III del Código de la Familia, a través del cual el Estado se compromete a poner en ejecución el desarrollo de políticas sociales integrales que atiendan de manera orientadora, educativa y preventiva la situación de la familia panameña en los aspectos básicos de salud, vivienda, educación, trabajo, recreación y seguridad social.

Pues bien, el Estado para garantizar la protección del menor que se encuentra en circunstancias especialmente difíciles o involucrado en acto infractor, previó la posibilidad de crear fundaciones de interés público, encargadas de la custodia, educación y rehabilitación de estos menores.

Lo anterior, se infiere de los artículos 597, 721, 725 y 726 del Código de la Familia que disponen:

ARTICULO 597: Son de interés público, las instituciones que el ordenamiento legal erija para promover y fortalecer la acción familiar y las destinadas a la protección y desarrollo integral del menor en condiciones de igualdad, libertad y dignidad.

ARTICULO 721: El Estado incentivará todas las iniciativas del sector privado, de congregaciones religiosas y de grupos cívicos nacionales o internacionales, con miras a la creación de centros o establecimientos de asistencia, habilitación y rehabilitación para

menores, ancianos y minusválidos.

ARTICULO 725: El Estado apoyará la creación de centros, albergues y hogares para la atención integral de los menores, ancianos y minusválidos en todo el territorio nacional, con preferencia en los lugares que no reciban los beneficios de la acción estatal y de la seguridad social organizada.

ARTICULO 726: Las organizaciones cívicas y filantrópicas, nacionales o internacionales, que organicen centros de asistencia, habilitación, rehabilitación para menores, ancianos y minusválidos, tienen derecho de participar en los patronatos, directivas o consejos de asesoría, a fin de vigilar el correcto manejo y destino de los fondos, así como el cumplimiento de sus objetivos.

Luego de las consideraciones anteriormente expuestas, a seguidas nos permitimos esbozar nuestro criterio, en cuanto al proyecto para la creación de un Patronato para la atención de los menores que se encuentran internos bajo la tutela del Órgano Judicial.

a. Propuestas.

En cuanto a las tres propuestas presentadas, somos de la opinión que la más conveniente es la segunda opción (Creación de un patronato para dirigir, fiscalizar y apoyar los programas de rehabilitación ya existentes o por crearse), pues el objetivo primordial de los Patronatos es la de mejorar y promover algunos servicios que el Estado está obligado a prestar a la sociedad.

b. Creación mediante Ley.

De crease dicho Patronato por medio de una Ley, debe establecerse claramente que el mismo tendrá patrimonio propio, personalidad jurídica, que estará sujeto a la política del Estado en materia de prevención y tratamiento de los menores en situaciones irregulares, como también a la fiscalización de la Contraloría General de la República ya que éste recibirá y manejará fondos provenientes del erario público.

c. Nombre del Patronato.

Según nuestra opinión, el nombre más adecuado de conformidad con los objetivos que se pretenden lograr por medio de la creación

de esta fundación, es el de "Patronato de Rehabilitación al Menor".

d. Conformación del Patronato.

Creemos conveniente que se incluya como miembro del citado Patronato, un representante del Ministerio de Educación, tal y como se ha establecido en todas las instituciones que de esta naturaleza se han creado en Panamá, pues uno de los objetivos primordiales de este Patronato, la educación de los menores en situaciones irregulares.

e. Recomendaciones.

Recomendamos que en el proyecto por medio del cual se pretende crear un Patronato en favor de los menores en circunstancias especialmente difíciles o involucrado en acto infractor, queden claramente establecidos los siguientes aspectos:

e.1. Establecimiento preciso de los objetivos específicos que pretenda alcanzar dicha institución.

e.2. Designación de los representantes suplentes del citado Patronato.

e.3. Período por el cual serán nombrados los miembros del Patronato.

e.4. Funciones específicas del Patronato.

e.5. Nombramiento de una Junta Asesora del Patronato.

e.6. Dictar el Reglamento Interno del Patronato, en el cual se detallen los aspectos relacionados con el fundamento del mismo.

En estos términos dejamos expresada nuestra opinión sobre el proyecto que se ha elaborado para crear un Patronato para menores infractores y en condiciones difíciles. Reciba por tanto, las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

Atentamente,

LICDA. ALMA MOTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración.

AMDEF/13/ab/hf.